



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.

INTERESADOS: MARÍA INMACULADA SILVA SOLANO en calidad de cónyuge supérstite, JAMER ANDRÉS MARTÍNEZ VILORIA, LIZETH PAOLA MARTÍNEZ SALCEDO, JORKELLYS PAOLA MARTÍNEZ LÓPEZ, ANDREA CAROLINA MARTÍNEZ FLÓREZ representada por su progenitora NEYDYS DEL SOCORRO FLÓREZ CONTRERAS

CAUSANTE: JAMER ANTONIO MARTÍNEZ MINDIOLA

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00373-00

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, se INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-2-4-5-6, 84-1, artículo 212 C. G. del P., artículo 4, artículo 5 inciso segundo, inciso tercero artículo 6, artículo 8 Decreto 806 de 2020 así:

1. En el poder no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Omite informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora SARA LUCÍA HERNÁNDEZ, madre y representante legal de los herederos JAMER DAVID MARTINEZ HERNÁNDEZ y ANA GABRIELA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, así mismo, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, ni los registros civiles de nacimiento autenticados de los mismos.

3. No aporta el registro civil de nacimiento autenticado de los presuntos herederos DALAY SUSANA MARTÍNEZ ARGUELLES y JAMER DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

4. En cuanto a la relación de los activos, no precisa a cuánto ascienden las prestaciones sociales a favor del causante en la ESE HOSPITAL SAN

MARTÍN de Astrea, Cesar; necesario para al momento de realizar la sumatoria de los activos se pueda determinar, si la competencia es de los juzgados de familia o los civiles municipales.

5. No solicita emplazamiento de DALAY SUSANA MARTÍNEZ ARGUELLES y JAMER DAVID MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, toda vez que afirma que desconoce su dirección física y electrónica.

6. No aporta el inventario y avalúo como anexo, de los bienes del causante.

7. No allega las evidencias de haber notificado la demanda.

Concédase a los interesados el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica al doctor JHON CARLOS CORDOBA POLO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores MARÍA INMACULADA SILVA SOLANO, JAMER ANDRÉS MARTÍNEZ VILORIA, LIZETH PAOLA MARTÍNEZ SALCEDO, JORKELLYS PAOLA MARTÍNEZ LÓPEZ y NEYDYS DEL SOCORRO FLÓREZ CONTRERAS como representante de ANDREA CAROLINA MARTÍNEZ FLÓREZ , en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1e8aea47b7e5cf35868a53860099d75c20fc5571f7c97adb31331dc344abf2f

Documento generado en 23/08/2021 04:33:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>